

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Ciudad de México, a 01 de marzo de 2018.

C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera.

(Notificación por estrados).

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3º, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15, primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1º, 3º, primer párrafo, fracción I, 7º, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 bis, primer párrafo, fracciones XV, incisos a), b) y c), XVI, XX, XXIII, XXIV y XXXI, y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I, inciso a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXV de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 03 de noviembre de 2017, siendo las 14:58 horas, los CC. Iván Moreno Jiménez y Ramón Cisneros Bedoya, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el puesto semifijo ubicado sobre Calle San Pablo, entre calles Roldán y Escuela Médico Militar, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Delegación Cuauhtémoc, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900275/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00275/17, de fecha 03 de noviembre de 2017, girada por la suscrita Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

CASVIABS/MGEG/ORTG

1/47



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, atendiendo la diligencia una persona del sexo masculino, de aproximadamente 53 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada, 1.69 metros, cabello corto y negro, nariz mediana, ojos grandes de color negro, boca grande, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, quien se negó a proporcionar su nombre y sus datos generales, así como a identificarse con documento oficial alguno y quien manifestó ser el encargado y tenedor de las mercancías extranjeras que se encontraron en el domicilio citado. Acto seguido, el personal visitador procedió a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a folio número 002, quien las examinó cerciorándose que tanto la fotografía y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban. Dicho lo anterior, el personal visitador procedió a notificar la orden de visita domiciliaria número CVD0900275/17 de fecha 03 de noviembre de 2017, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; sin embargo, la citada persona se opuso a la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria de referencia negándose a firmar de recibido dicha orden.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 49, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación y el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el visitador, a lo cual manifestó "solo estoy yo, no tengo a nadie para que sea testigo", por lo que el personal visitador procedió a nombrar para tales efectos a los CC. Anayansi Abigail Dorantes Pimentel y José Álvarez Peláez, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del puesto semi-fijo visitado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 2 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en teléfonos celulares; ahora bien, considerando que desde el inicio de la diligencia la persona del sexo masculino, de aproximadamente 53 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada, 1.69 metros, cabello corto y negro, nariz mediana, ojos grandes de color negro, boca grande, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, se opuso a que se practicara la visita domiciliaria, negándose a firmar de recibido la orden de visita domiciliaria número CVD0900275/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00275/17, de fecha 03 de noviembre de 2017, el personal visitador procedió a solicitar al compareciente para que exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal posesión de las mercancías localizadas en el domicilio visitado, informándole que en caso contrario esta autoridad se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en ese acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: "*Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ...III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código...*".

No obstante lo anterior, la persona del sexo masculino, de aproximadamente 53 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada, 1.69 metros, cabello corto y negro, nariz mediana, ojos grandes de color negro, boca grande, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, continuó impidiendo el desarrollo de las facultades de comprobación de esta Autoridad Administrativa, negándose a exhibir los documentos que acrediten la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de origen y procedencia extranjera ubicada en el domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900275/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00275/17, de fecha 03 de noviembre de 2017, motivo por el cual,


CASV/ABS/MGEG/0878

2/47



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 06500
T. 5701-4746

siendo las 15:13 horas del 03 de noviembre de 2017, se hizo del conocimiento de la persona del sexo masculino, de aproximadamente 53 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada, 1.69 metros, cabello corto y negro, nariz mediana, ojos grandes de color negro, boca grande, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: "**Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ...I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos...**", iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el puesto semifijo ubicado sobre Calle San Pablo, entre calles Roldán y Escuela Médico Militar, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que la persona del sexo masculino, de aproximadamente 53 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada, 1.69 metros, cabello corto y negro, nariz mediana, ojos grandes de color negro, boca grande, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, no exhibió los documentos que acreditaran la legal posesión de la mercancía localizada en el domicilio visitado y en consecuencia impidió el desarrollo de la diligencia, por lo que las mismas fueron trasladadas al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo anterior y siendo las 15:25 horas del 03 de noviembre de 2017, se suspendió la citada Acta de Inicio, a efecto de que en dicho Recinto Fiscal, se continuara con la diligencia iniciada al amparo de la orden de visita domiciliaria número CVD0900275/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00275/17, de fecha 03 de noviembre de 2017.

En la Ciudad de México, siendo las 16:17 horas del 03 de noviembre de 2017, los CC. Iván Moreno Jiménez y Ramón Cisneros Bedoya, visitadores adscritos a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, en compañía de las testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a la presente revisión.

Acto seguido, siendo las 16:22 horas del 03 de noviembre de 2017, y toda vez que la persona del sexo masculino, de aproximadamente 53 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada, 1.69 metros, cabello corto y negro, nariz mediana, ojos grandes de color negro, boca grande, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, hasta ese momento no se apersonó en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, los visitadores en compañía de las testigos, procedieron levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el puesto semifijo ubicado sobre Calle San Pablo, entre calles Roldán y Escuela Médico Militar, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismas que se relacionan como se indica a continuación, Caso Único: 51 piezas de teléfono celular y ipod, usados, varias marcas, varios modelos, varios tipos y sin


CAS/VIAB/MGEG/ORTS



3/47



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

tipo, de origen y procedencia extranjera, procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se detalla en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de noviembre de 2017, a folios 006 y 007.

3.- En virtud de que la persona del sexo masculino, de aproximadamente 53 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada, 1.69 metros, cabello corto y negro, nariz mediana, ojos grandes de color negro, boca grande, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, se negó en todo momento a presentar al personal visitador la documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y toda vez que el compareciente, no se apersonó en las instalaciones que ocupa el Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para dar continuidad a la verificación de la mercancía de origen y procedencia extranjera, y no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, posesión y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera antes detallada, fue motivo por el cual no existió valoración alguna toda vez que el compareciente no se apersonó y no aportó documentación en las instalaciones que ocupa esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a efecto de dar seguimiento al desarrollo de la presente diligencia, razón por la cual no se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del rubro del inventario físico del Procedimiento Administrativo de 03 de noviembre de 2017, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: "**Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.**"; irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "**...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país...**"; sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran en de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: "**Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia...**", en virtud de que la persona del sexo masculino, de aproximadamente 53 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada, 1.69 metros, cabello corto y negro, nariz mediana, ojos grandes de color negro, boca grande, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, no acreditó documentalmente la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del inventario físico de la citada Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de noviembre de 2017, sin perjuicio de las demás que resultaran de conformidad con la Ley Aduanera.

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en el Caso Único, localizadas en el puesto semifijo ubicado sobre Calle San Pablo, entre calles Roldán y Escuela Médico Militar, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, con fundamento en los artículos 60, 144


CAS/VIAS/MGREG/ORTB

4/47



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 06500
T. 5701-4746

primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracciones III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el Caso Único.

5.- Que con fecha 06 de noviembre de 2017, se realizó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de noviembre de 2017, en virtud de que desapareció y se opuso a la diligencia de notificación, por lo que se le tuvo por legalmente notificado el 29 de noviembre de 2017, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de noviembre de 2017, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el periodo comprendido entre el día 07 de noviembre de 2017 y feneció el 28 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de lo anterior, para el computo de los quince días se contaron los días 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de noviembre de 2017, por ser hábiles, descontándose los días 11, 12, 18, 19, 20, 25 y 26 de noviembre de 2017, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días los días 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2017 por ser hábiles y descontándose los días los días 02, 03, 09 y 10 de diciembre de 2017, por ser inhábiles, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera y del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria a la Materia Aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/2137/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Miriam Durón Pérez, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el día 03 de noviembre de 2017, al amparo de la orden número CVD0900275/17, de fecha 03 de noviembre de 2017; y mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPL/298/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900275/17 de fecha 03 de noviembre de 2017, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVDO0275/17.

7.- En el plazo otorgado al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera de las mercancías, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de noviembre de 2017, precluyendo su derecho para presentarlos.

8.- Con fecha 15 de diciembre de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA09000269/17, contenido en el oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/2251/2017, el cual se dio a conocer mediante oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/2252/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, legalmente notificado por

CASVA/ES/MGEG/ORTG



5/47



estrados el 10 de enero de 2018, conforme a los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera.

9.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/012/2018, de fecha 18 de enero de 2018, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a la referida Dirección de Procedimientos Legales.

10.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, que establece lo siguiente:

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 29 de noviembre de 2017, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 29 de noviembre de 2017, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; de lo anterior, para el computo de los quince días se contaron los



CASVIAN SIMGEOIRIS

días 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de noviembre de 2017, por ser hábiles, descontándose los días 11, 12, 18, 19, 20, 25 y 26 de noviembre de 2017, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 01, 04, 05, 06, 04, 08, 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 02, 03, 09 y 10 de diciembre de 2017, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, aplicado supletoriamente en Materia Aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera; asimismo, por lo que toda vez que el día 14 de diciembre de 2017, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día hábil siguiente, es decir el día 15 de diciembre de 2017, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes....". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente, es decir del 18 de diciembre de 2017 al 18 de abril de 2018, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el puesto semifijo citado, Caso Único: 51 piezas de teléfono celular y ipod, usados, varias marcas, varios modelos, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de 03 de noviembre de 2017, legalmente notificada por estrados el 29 de noviembre de 2017, al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera desapareció y se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las


C/SV/ABSI/MOEG/ORTG



7/47



irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Así mismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera en el Caso Único: 51 piezas de teléfono celular y ipod, usados, varias marcas, varios modelos, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera; dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del Caso Único, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

..."

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, embargada inventariada en el Caso Único, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Miriam Durón Pérez, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/012/2017, de fecha 18 de enero de 2017, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900269/17, en los siguientes términos:

Cabe aclarar que se hallaron diferencias entre las características físicas de las mercancías con respecto a la información contenida en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por lo que se corrigieron algunos campos del inventario en cuestión. Tales modificaciones se enlistan a continuación:

Caso único

8/47



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4748

CASV/ABS/MGEG/ORTG

Campo "SIN CAMPO" Se sustituye por "Norma Oficial Mexicana" aplicable

CONSECUTIVO	DICE	DEBE DECIR
1 a 43 y 45 a 51	SIN CAMPO	EXENTA DE NOM'S
44	SIN CAMPO	NO CUMPLE NOM-024-SCFI-2013

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus posteriores modificaciones.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar las mercaderías a clasificar de la siguiente manera:

1.- Telefonos celulares y aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos)

1a) Teléfonos celulares.

1b) Ipod's.

II.- Clasificación Arancelaria para el caso único:

- Clasificación arancelaria -
Nivel Capítulo

1a) Teléfonos celulares.

1b) Ipod's.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que la mercancía a clasificar se trata de "teléfonos celulares y aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos)", el título del Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	85	<i>Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.</i>
----------	----	---

Las Consideraciones Generales del Capítulo 85 para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación enuncian:


CASV/ABS/MGEG/ORTG



9/47



"Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción:

a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo);

b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección);

Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.

Este Capítulo comprende:

1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07);

2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilas y aparatos de depilar (partida 85.10);

3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.

4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).

5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).

6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.

7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47).

Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05).

Se observará, especialmente en relación con los aparatos electro térmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16.

Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:

a) los módulos reconocibles como destinados exclusivamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas;

b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas o específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y

c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48.



~~CASVIA/33/M/2018~~

CSV/ABR/0000010

11/47



Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 85.17 aplicable a la mercancía en cuestión:

Partida	85.17	8517.12.99	Los demás.
Subpartida		8517.12	-- Teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas.
Subpartida		-	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas.
Partida	85.17		Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "teléfonos celulares", con el título de la partida: 85.17 "Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

1a) Teléfonos celulares.

- Clasificación Arancelaria -
 Nivel Partida

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.

Las partes no eléctricas de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:

1º) Las que constituyan artículos comprendidos en cualquier partida del Capítulo 84 se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de las bombas y ventiladores (partidas 84.13 u 84.14), de los artículos de grifería (partida 84.81), de los rodamientos de bolas (partida 84.82), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la partida 84.83, etc.

2º) Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc., de este Capítulo siguen el régimen de los artículos a los que están destinadas o, llegado el caso, se clasifican en las partidas 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38.

3º) Las partes no eléctricas que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 84.87.

B. - PARTES

Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (partida 84.02), los acondicionadores de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadores y sus cilindros (partida 84.20), las incubadoras y criadoras para la avicultura (partida 84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18.

Número de Orden: CVD0900275/17
 Expediente PAMA: CPA0900269/17
 No. de Oficio: SFCDMX/UF/CEVCE/0420/2018



CIUDAD DE MÉXICO

"Este grupo comprende:
A) Los teléfonos de usuario.
Los teléfonos de usuario son aparatos de comunicación que convierten la voz en señales para su transmisión a otro dispositivo. Al recibir la señal, los teléfonos de usuario convierten de nuevo la señal en voz. Comprender:
1) El transmisor que es un simple micrófono y que transforma las vibraciones acústicas en una corriente modulada.
2) Los receptores (auriculares, incluidos los de casco) que tienen la misión de reconvertir la corriente modulada en vibraciones acústicas. En la mayor parte de los casos, el transmisor y el receptor están combinados en una sola pieza moldeada llamada y micrófono, diseñado para que el usuario se lo ponga en la cabeza.
3) El circuito antiefecto local, que evita que el sonido que llega al transmisor se reproduzca en el receptor del mismo micrófono.
4) El timbre que es un simple emisor de sonidos o un zumbador eléctrico para avisar al usuario de la llamada. Puede tratarse de un sonido producido electrónicamente o mecánicamente. Algunos teléfonos de usuarios tienen una señal luminosa que se activa a la vez que el timbre para avisar visualmente de la llegada de la llamada.
5) El conmutador-interruptor, que interrumpe o restablece la corriente de la red. Se acciona generalmente al colgar o descolgar el micrófono.
6) El dispositivo selector para marcar (por ejemplo, disco o teclado) que permite al que llama comunicarse con otro usuario. El selector puede ser del tipo teclas para pulsar (tonos) o del tipo disco giratorio (pulsos).
Si se presentan aisladamente, los micrófonos y auriculares (estén o no juntos como micrófonos), y los altavoces se clasifican en la partida 85.18, mientras que los timbres se clasifican en la partida 85.31. Los teléfonos de usuario pueden incorporar o llevar: una memoria para guardar números de teléfono y repetir la llamada; un dispositivo para visualizar el número marcado, el número de la persona que llama, la fecha y la hora de la llamada, y su duración; un altavoz y un micrófono adicional que permitan la comunicación sin usar el micrófono; dispositivos automáticos para responder a las llamadas, transmitir un mensaje grabado, grabar los mensajes que llegan y poder escuchar los mensajes grabados; dispositivos para mantener la línea en espera mientras se establece comunicación con alguien en otro teléfono. Los teléfonos de usuario que incorporan estos dispositivos también tienen teclas que posibilitan su uso, como por ejemplo un interruptor que permite usar el teléfono sin descolgar el micrófono. Muchos de estos dispositivos funcionan mediante un microprocesador o circuitos digitales integrados.

Esta partida comprende todos los teléfonos de usuario, incluidos:
1) Los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono, que constan de un micrófono con una batería que alimenta el transmisor-receptor de radiofrecuencia y un dispositivo para marcar, y una base transmisora-receptora de radiofrecuencia conectada por cable a la red telefónica (algunos teléfonos de usuario de auricular inalámbricos pueden no tener un micrófono, pero tienen una combinación de auricular y micrófono que está conectado a un transmisor-receptor de radiofrecuencia portátil alimentado por batería, un dispositivo para marcar y un interruptor).
2) Los teléfonos de usuario formados por una unidad que consta de un dispositivo para marcar y un conmutador (conectado por cable a la red telefónica) así como un micrófono, presentados juntos.
B) Teléfonos para redes celulares o para otras redes inalámbricas.
Este grupo comprende teléfonos para ser utilizados en cualquier red inalámbrica. Tales teléfonos reciben y emiten ondas de radio que son recibidas y transmitidas, por ejemplo, mediante estaciones base o satélites.
Comprender, entre otros:

1) Los teléfonos celulares o teléfonos móviles.



~~CAS/VA/S/MS/GE/01/070~~

GRSV/ABSM/REG/0170

13/47



Estos aparatos, de los que existen numerosos tipos, tienen como característica principal poder establecer automáticamente la conexión entre usuarios por medio de señales codificadas. Los aparatos de conmutación automática pueden funcionar por conmutación de circuitos, mensajes o paquetes, utilizando microprocesadores para conectar a los usuarios por medios electrónicos. Muchos aparatos de conmutación automática incorporan convertidores analógico-digítiles, convertidores digital-analógicos, dispositivos de compresión-descompresión de datos (códex), mdems, multiplexores, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y otros dispositivos que permiten la transmisión simultánea en la red de señales analógicas y digitales, y que hacen posible la transmisión integral de palabras u otros sonidos, caracteres, imágenes u otros datos. Algunos tipos de aparatos de conmutación automática están constituidos esencialmente por selectores que buscan la línea correspondiente al número marcado y establecen la conexión. Se accionan automáticamente por los impulsos procedentes del aparato que llama, o bien, por intermedio de otros órganos llamados registradores.

1) Aparatos de conmutación telefónica.
E) Aparatos de conmutación telefónica o Telegráfica.
aparatos, por ejemplo, para el revelado de las pruebas, se clasifica en el Capítulo 90.
3) Aparatos especiales para telegrafía. El material fotográfico auxiliar utilizado con estos receptor y el transmisor están combinados en un solo aparato transmisor-receptor.
2) Aparatos para recibir mensajes (por ejemplo, los receptores de teletipo), en algunos casos el transmisión automática (ejemplo, teletipo o transmisores de teletipo).
1) Aparatos para enviar los mensajes, tales como los transmisores de teclado y los aparatos de De estos aparatos, los principales pueden agruparse como sigue:

Se trata esencialmente de aparatos que transmiten los caracteres, gráficos, imágenes u otros datos previamente convertidos en impulsos eléctricos apropiados y que, a la llegada, recogen estos impulsos y los convierten en señales eléctricas convencionales o indicaciones que representan los caracteres, gráficos, imágenes u otros datos, o bien directamente, en forma de caracteres, gráficos, imágenes u otros datos.

84.43.
D) Aparatos para comunicación telegráfica distintos a las máquinas de facsimilado de la partida cámara de televisión y un receptor de televisión (transmisión por cable).
Los videofonos para edificios son, en general, una combinación, de un teléfono de usuario, una C) Los videofonos.

apropiado.
varios apartamientos. Con estos sistemas, los visitantes pueden llamar y hablar apretando el botón micrófono y teclas. Estos sistemas suelen estar montados a la entrada de los edificios donde existen Estos aparatos consisten normalmente en un microteléfono y un pequeño teclado o en un altavoz, un B) Los interfonos.

una llamada, ésta se transfiere automáticamente de una célula a la otra sin interrupción.
transmiten ondas de radio a y de teléfonos celulares o a otras redes inalámbricas. Cada estación base Los tipos más comunes de estaciones base son aquellos para redes celulares, que reciben y A) Estaciones base.

II - LOS DEMAS APARATOS DE TRANSMISION O RECEPCION DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACION EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN))

2) Los teléfonos satelitales.

Número de Orden: CVD0900275/17
Expediente PAMA: CPA0900269/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0420/2018



CIUDAD DE MEXICO

chasis, llamados secciones de bastidor, que se colocan en las centrales, en estantes metálicos, llamados bastidores de grupo. Pero en las instalaciones menos importantes, sobre todo, pueden estar montados en un bastidor común llamado central automática.

Los aparatos de conmutación automática también pueden incorporar funciones tales como: marcación abreviada, llamada en espera, seguimiento de llamada, multiconferencia, correo de voz, etc. Estas funciones son accesibles desde el teléfono del usuario a través de la red telefónica.

Los aparatos de conmutación automática se usan en las redes públicas o privadas que utilizan una central automática que está conectada a la red pública. Los aparatos de conmutación automática también pueden estar equipados con consolas similares a las de los teléfonos de usuario, necesarias para cuando se requiere la intervención de un operador.

2) Aparatos de conmutación no automática.

Consisten exteriormente en un bastidor en el que están generalmente unidos los diferentes dispositivos de conmutación manual. Precisan la intervención de un operador que conecta manualmente cada llamada recibida en la centralita. Se componen de avisadores de llamada o de final que alertan al operador cuando se pide una comunicación o la conversación se ha terminado; aparatos de operador (a veces montados especialmente); dispositivos de conmutación (tomas de corriente "hembra" o enchufes dispuestos en un cuadro y tomas de corriente "macho" o clavijas conectadas a cables flexibles); y llaves interruptoras conectadas eléctricamente a las clavijas y los cables y que permiten al operador responder la llamada, seguir la conversación y anotar el final.

F) Aparatos receptores y transmisores para radiotelefonía y radiotelegrafía.

Este grupo comprende:

1) Los aparatos fijos de radiotelefonía o de radiotelegrafía propiamente dichos, emisores y emisores-receptores, incluidos los que lleven dispositivos especiales utilizados sobre todo en las grandes emisoras, tales como los dispositivos para mantener el secreto (principalmente, inversores de espectro) y los multiplexores (utilizados para transmitir más de dos mensajes simultáneamente) y ciertos receptores, llamados "receptores de diversidad", que utilizan técnicas de recepción múltiple para evitar interferencias.

2) Los radiotransmisores y radiorreceptores para traducción simultánea.

3) Los transmisores automáticos y receptores especiales para señales de alarma, utilizados en navíos, aeronaves, etc.

4) Los transmisores, receptores o transmisores-receptores de señales telemetría.

5) Los aparatos de radiotelefonía, incluso receptores de radiotelefonía, para vehículos de motor, barcos, aviones, trenes, etc.

6) Los receptores portátiles, generalmente operados por batería, por ejemplo: receptores portátiles de llamadas, de alarma, o para buscar personas.

G) Los demás aparatos de comunicación.

Este grupo comprende los aparatos para conectarse a una red de comunicación, alámbrica o inalámbrica, o la transmisión o recepción de voz, otros sonidos, imágenes u otros datos dentro de la red.

Las redes de comunicación incluyen, entre otras, los sistemas para la telecomunicación por corriente portadora, sistemas de línea digital y sus combinaciones. Pueden configurarse, por ejemplo, como redes públicas de comunicación, de área local (LAN), de área metropolitana (MAN) y redes extendidas (WAN), ya sean privadas o abiertas.

Este grupo comprende:

1) Las tarjetas de interfase de red (Por ejemplo, tarjetas de Ethernet)

2) Los aparatos moduladores-demoduladores (módems)

3) Los ruteadores, puentes, cubos, repetidores y adaptadores de canales.

4) Los multiplexores y equipo de línea relacionado (por ejemplo: trasmisores, receptores o convertidores electro-ópticos).


ASV/BS/MGFC/OTG



5) Los códecs (compresores/descompresores de datos) que tienen la capacidad de transmitir y recibir información digital.

6) Los convertidores que transforman las señales de impulso en señales de tono.

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes de las máquinas o aparatos de esta partida..."

-Clasificación Arancelaria - Nivel Subpartida

1a) Teléfonos celulares.

Ubicado el vehículo en la partida 85.17, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "teléfonos celulares", procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificar:

- *Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas:*

Posteriormente a los "teléfonos celulares", lo ubicamos en la subpartida de 2do. nivel con texto:

8517.12. -- "Teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas."

- Clasificación Arancelaria - Nivel Fracción

2a) Teléfonos celulares.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales". y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Derivado del fundamento anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "teléfonos celulares", es:

8517.12.99 "Los demás".

- Clasificación arancelaria -

CASV/ABR/MGEG/ORTG

15/47



Nivel Partida

(b) Ipod's.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio, "Ipod's" con el título de la partida 85.21. "Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.
Subpartida	8521.90	- Los demás.
Fracción	8521.90.99	Los demás.

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, la Nota Explicativa de la partida 85.21, aplicable a la mercancía en cuestión cita:

"A.- APARATOS DE GRABACION Y APARATOS COMBINADOS DE GRABACION Y REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS)

Estos aparatos, cuando se conectan a una cámara de televisión o a un receptor de televisión, graban los impulsos eléctricos en un soporte (señales analógicas) o las señales analógicas transformadas en código digital (o una combinación de éstas), que corresponden a las imágenes y el sonido captado por la cámara de televisión o recibido por el receptor de televisión. Normalmente, las imágenes y el sonido se graban en el mismo soporte. El método de grabación puede ser por medios ópticos o magnéticos, y el soporte habitual es la cinta o el disco.

Esta partida también incluye los aparatos que graban, normalmente sobre un disco magnético, un código digital que representa las imágenes de vídeo y el sonido, recibiendo el código digital desde una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos (por ejemplo, grabadores digitales de vídeo).

En la grabación magnética sobre cinta, las imágenes y el sonido se registran en pistas separadas, mientras que en la grabación magnética sobre disco, esos mismos datos se registran como códigos o puntos magnéticos en pistas espirales que recubren el disco.

En la grabación óptica, los datos digitales representando las imágenes y el sonido están codificados por un láser sobre el disco.

Los aparatos de grabación de vídeo que reciben las señales desde un receptor de televisión también incorporan un sintonizador que permite la selección de la señal deseada (o el canal) dentro de la banda de frecuencias de las señales transmitidas por la estación de transmisión de televisión.

Cuando se usan para la reproducción, estos aparatos transforman la grabación en señales de vídeo. Estas señales se transmiten a una estación emisora o a un receptor de televisión.

B. - APARATOS DE REPRODUCCION

Estos aparatos se destinan únicamente a reproducir directamente las imágenes y el sonido en un receptor de televisión. Los soportes utilizados en estos aparatos se graban previamente mecánicamente u ópticamente mediante un material de registro especial. Se pueden citar:

1) Los aparatos de disco en los que las informaciones de imagen y sonido se graban en el disco por diversos métodos y las lee un sistema de lectura óptica mediante un haz de láser, un captador capacitivo, un palpador o una célula magnética. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, los aparatos capaces de reproducir grabaciones de vídeo y audio se clasifican en esta partida.



CASV/ABSM/GEORIS

2) Los aparatos que decodifican y convierten en señal videofónica las informaciones relativas a la imagen grabada en una película fotosensible (el sonido está grabado magnéticamente en la misma película).

PARTES Y ACCESORIOS

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), las partes y accesorios de los aparatos de esta partida se clasifican en la partida 85.22..."

- Clasificación arancelaria - Nivel Subpartida

1b) Ipod's.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 85.21, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "Ipod's", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8521.90 - "Los demás."

- Clasificación arancelaria - Nivel Fracción

1b) Ipod's.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales" y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "Ipod's", es la:

8521.90.99 "Los demás".

Base Gravable del Impuesto General de Importación

1. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales

CASVIA/S/MGEG/ORTG

17/47



mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio unitario de venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos


C/ASV/IAS/IMGEG/OBEG

18/47


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma


CASVIA/S/MGEG/0876


19/47



Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o

CASV/AB/MGEG/ORTS

20/47



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C. P. 08500
T. 5701-4746

similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, no puede ser determinado con base en el valor de precio unitario de venta, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de reconstrucción de mercancías, referido en la fracción IV del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 77 de la Ley Aduanera.

11. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en el artículo 77 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstrucción de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

De igual forma para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías se deberán sumar los elementos relacionados con el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinando con base en la contabilidad comercial del productor, al no contar con esa información no pueda ser determinado de conformidad con el método de valor de transacción de las mercancías, por lo que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71, se procede a analizar el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera

12. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, mediante último recurso de valoración, establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Para el caso único, conteniendo mercancía usada, se procede conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que para efectos de la practica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración el mercado en que se comercializa, por lo que se tomó el precio que aparece en las páginas siguientes: www.segundamano.com, con valores a los que son comercializadas las mercancías en territorio nacional, así mismo se hace constar las imágenes de dichos montos.

A continuación se enlistas las diversas mercancías encontradas en las tiendas virtuales a efecto de recabar los precios de referencia en que se baso la obtención de la base gravable del Impuesto General de Importación, anexando la liga con la que se accedió a la mercancía, así como las imágenes que corresponden a cada una de las mercancías enlistadas en los inventarios del acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera quedando de la siguiente manera.

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso único descritas como: teléfonos celulares, origen China, marca Polaroid, estilo y/o modelo P5PC505 y P5005A, teléfonos celulares, origen China, marca Motorola, estilo y/o modelo H65XAN6RR4CN, H82XAH6QR2AN y MOTOG, teléfonos celulares, origen China, marca Lanix, estilo y/o modelo Iliumx200, teléfonos celulares, origen China, marca Verykool, estilo y/o modelo S5518, teléfonos celulares, origen China, marca Blackberry, estilo y/o modelo REV71UW, teléfonos celulares, origen China, marca Nokia, estilo y/o modelo 303 y N800, teléfonos celulares, origen China, marca ZTE, estilo y/o modelo BLADEL2PLUS, teléfonos celulares, origen China y Corea del sur, marca LG, V20 y W&O estilo y/o modelo GM3051, LGD280F, LGD331, LGD680, LGE450F, LGE510F, LGE612F y MAX2, teléfonos celulares, origen China, marca Sony, estilo y/o modelo E10 y S112434781, teléfonos celulares, origen China, marca Azumi, estilo y/o modelo A50C, teléfonos celulares, origen China, marca Alcatel, estilo y/o modelo 4003A, B015352, P9, RAD457 y RAD388, teléfonos celulares, origen China, marca

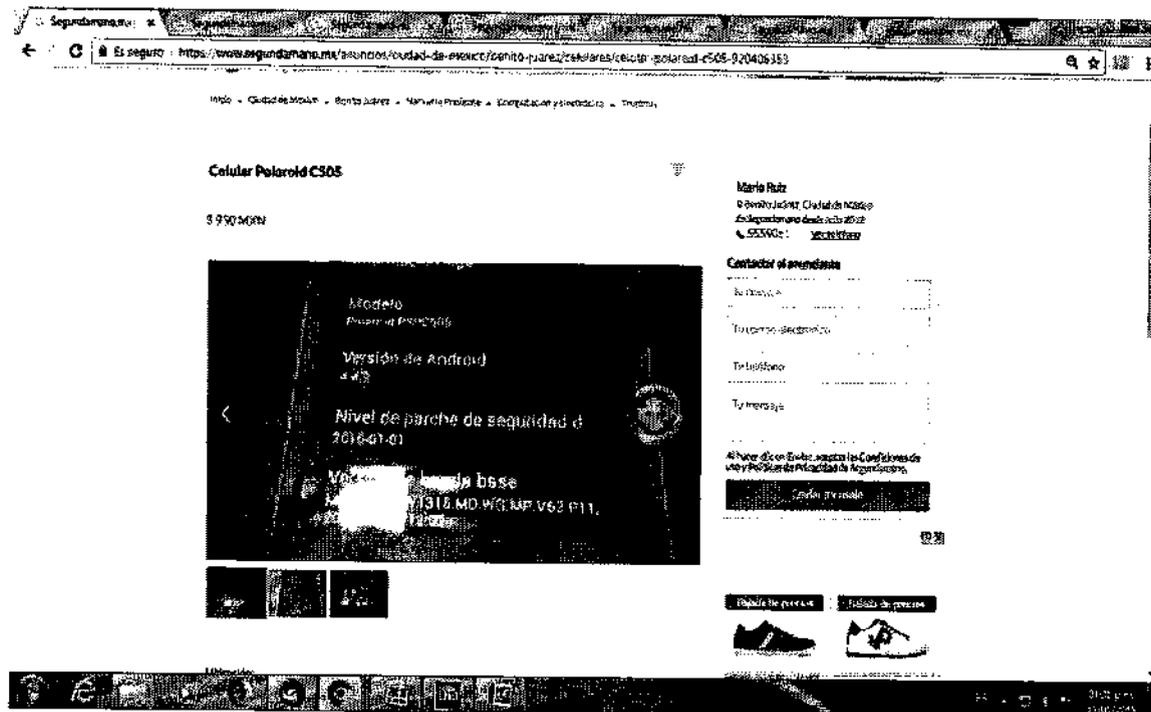

CASVIARS/MCEG/ORTG


21/47



Samsung, estilo y/o modelo GTS3350, GTS350, GTS5670L, SMG316M, SMG531H, SMJ500M y SPHL710, teléfonos celulares, origen China, marca Mobile, estilo y/o modelo AX820, teléfonos celulares, origen China, marca Nyx, estilo y/o modelo Join y Orbix, ipod's, origen China, marca Apple, y teléfonos celulares, origen China, marca Apple, estilo y/o modelo A 1332, A 1387, A 1532 y A 1661, se procede a realizar una investigación en la tienda en línea www.segundamano.com.mx, donde se encontraron teléfonos celulares, marca Polaroid, con precio de \$950.00 (Novecientos cincuenta pesos 50/100 M.N.), teléfonos celulares, marca Motorola, con precio de \$1,000 (Un mil pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca Lanix, con precio de \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca Blackberry, con precio de \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca Nokia, con precio de \$950.00 (Novecientos cincuenta pesos 50/100 M.N.), teléfonos celulares, marca ZTE, con precio de \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca LG, con precio de \$1,000 (Un mil pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca Sony, con precio de \$950.00 (Novecientos cincuenta pesos 50/100 M.N.), teléfonos celulares, marca Azumi, con precio de \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca Alcatel, con precio de \$950.00 (Novecientos cincuenta pesos 50/100 M.N.), teléfonos celulares, marca Samsung, \$950.00 (Novecientos cincuenta pesos 50/100 M.N.), teléfonos celulares, marca Mobile, con precio de \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca Nyx, con precio de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.), ipod's, marca Apple, con precio de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca Apple, con precio de \$1,000 (Un mil pesos 00/100 M.N.), dichas mercancías cuentan con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

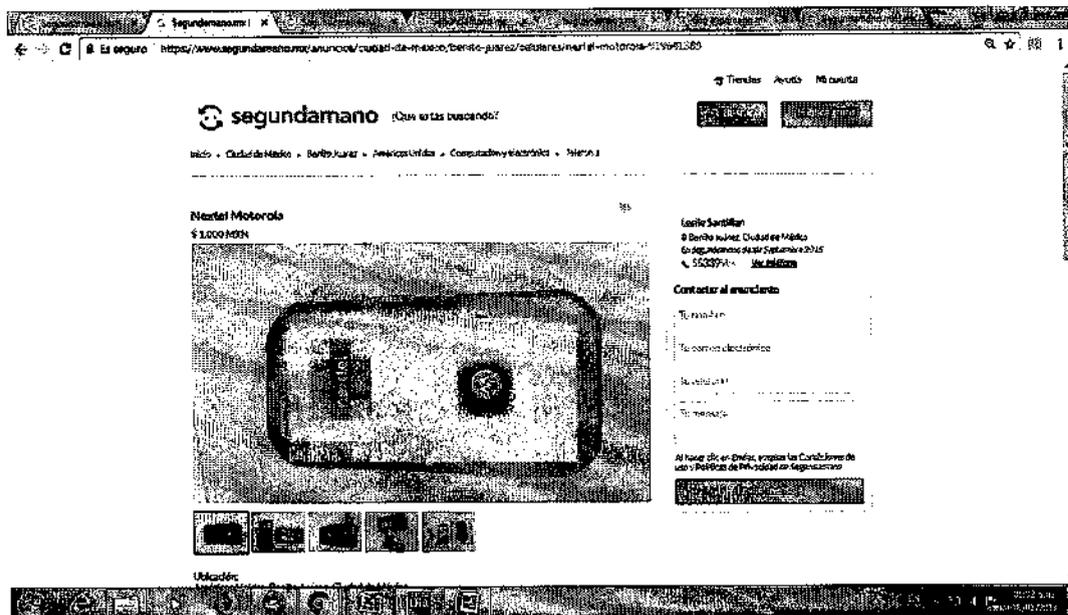
<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/benito-juarez/celulares/celular-polaroid-c505-920406353>



CASV/ABS/MGEG/ORTG

Número de Orden: CVD0900275/17
Expediente PAMA: CPA0900269/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0420/2018

<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/benito-juarez/celulares/nextel-motorola-919641389>



<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/cuauhtemoc/celulares/lanix-lt500-telcel-920458224>



CAS/VIAB/MGEG/ORTG

23/47



<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/cuauhtemoc/celulares/verykool-s5028-919673152>

Verykool s5028
\$ 900 MXN

México
Cuauhtémoc, Ciudad de México
En Segundamano desde Septiembre 2017
N. 55028EU Ver detalles

Ubicación:
Santa María La Ribera, Cuauhtémoc, Ciudad de México

Documentos: 1

<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/iztapalapa/celulares/blackberry-q10-920276901>

Blackberry Q10
\$ 900 MXN

alejandra paires
Iztapalapa, Ciudad de México
En Segundamano desde Julio 2012

Ubicación:
Santiago Acahuatlápec, 1ra. Ampliación, Iztapalapa, Ciudad de México

Liquidación FINAL

CASVIA/MS/MGEG/ORTS

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900275/17
Expediente PAMA: CPA0900269/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0420/2018

<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/iztapalapa/celulares/nokia-820-vc-920291419>

Nokia 820 VC
\$950 MXN

Ubicación:
Constitución de 1917, Iztapalapa, Ciudad de México

Alano
Iztapalapa, Ciudad de México
En Segundamano desde Enero 2016
📞 55389121 Ver teléfono

Contactar al anunciante

Tu nombre: _____
Tu correo electrónico: _____
Tu teléfono: _____
Tu mensaje: _____

Al hacer clic en Enviar, aceptas las Condiciones de Uso y Políticas de Privacidad de Segundamano.

documentos adjuntos

NISSAN SENTRA 2017
CON MENSUALIDADES DESDE
\$2,399

<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/iztapalapa/celulares/zte-blade-a475-918918561>

Zte Blade A475
\$900 MXN

Ubicación:
Lomas Estrella, Iztapalapa, Ciudad de México

Fernando
Iztapalapa, Ciudad de México
En Segundamano desde Agosto de 2014
📞 64455141 Ver teléfono

Contactar al anunciante

Tu nombre: _____
Tu correo electrónico: _____
Tu teléfono: _____
Tu mensaje: _____

Al hacer clic en Enviar, aceptas las Condiciones de Uso y Políticas de Privacidad de Segundamano.

Walmart.com.mx

\$899	\$349	\$699
\$2,388	\$669	\$552

CASVI/ABS/MGEG/ORTG

25/47



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/venustiano-carranza/celulares/lg-g3-stylus-att-vc-920402288>

Lg G3 Stylus At&t V/c
\$ 1,000,000

Ubicación:
General Ignacio Zaragoza, Venustiano Carranza, Ciudad de México

Publicado:
16 febrero 22:40

Marca: LG

contactar al anunciante

documentos verificados

BELEZA CESTRAL Colm Ken 15% de descuento

<https://www.segundamano.mx/anuncios/estado-de-mexico/coacalco-de-berriozabal/celulares/sony-xperia-m4-aqua-e2306-detalle-919964326>

Segundamano ¿Qué estás buscando?

Sony Xperia M4 Aqua E2306 Detalle
\$ 1,500,000

Ubicación:
Bosques del Valle La Sección (Francisco Coacalco de Berriozabal, Estado de México)

Publicado:
25 enero 19:40

Marca: Sony

contactar al anunciante

[Handwritten signature]
CASVIA/SIMGREGIORTG

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900275/17
Expediente PAMA: CPA0900269/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0420/2018

<https://www.segundamano.mx/anuncios/estado-de-mexico/temoaya/celulares/venta-celular-azumi-919835713>

segundamano ¿Qué estás buscando?

venta celular Azumi

Ubicación: Delimitación, Estado de México

Publicado: 17 febrero 2017

<https://www.segundamano.mx/anuncios/estado-de-mexico/valle-de-chalco-solidaridad/celulares/alcatel-pixi-4-liberado-5-pulgadas-920424181>

Alcatel Pixi 4 Liberado 5 Pulgadas

\$ 990 MXN

Ubicación: San Miguel Xico I Sección, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México

Publicado: 16 febrero 2017

Marca: Alcatel

ASV/ABS/MGG/ORTG

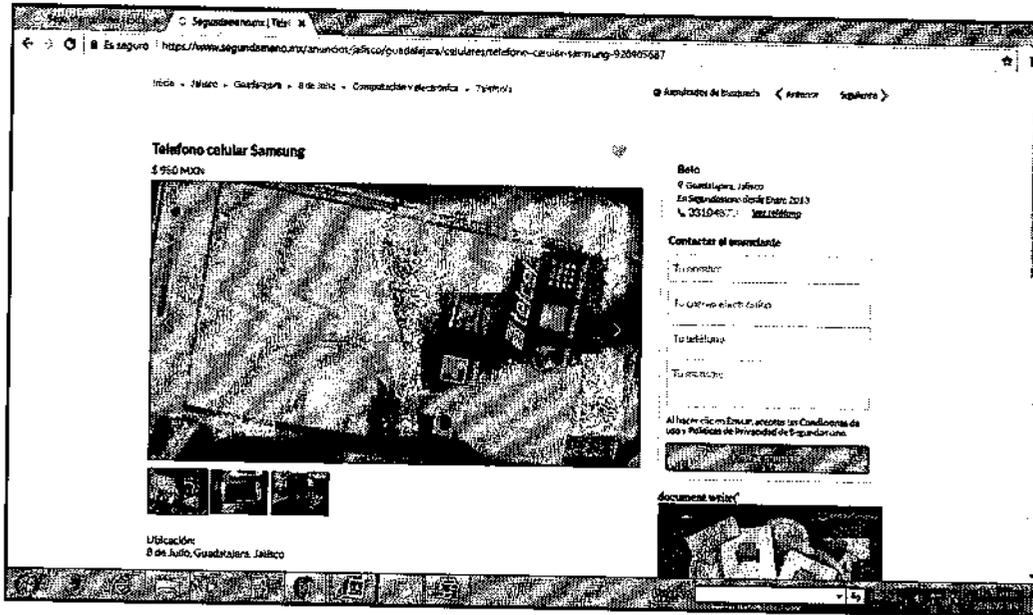
R

27/47



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

<https://www.segundamano.mx/anuncios/jalisco/quadalajara/celulares/telefono-celular-samsung-920405687>



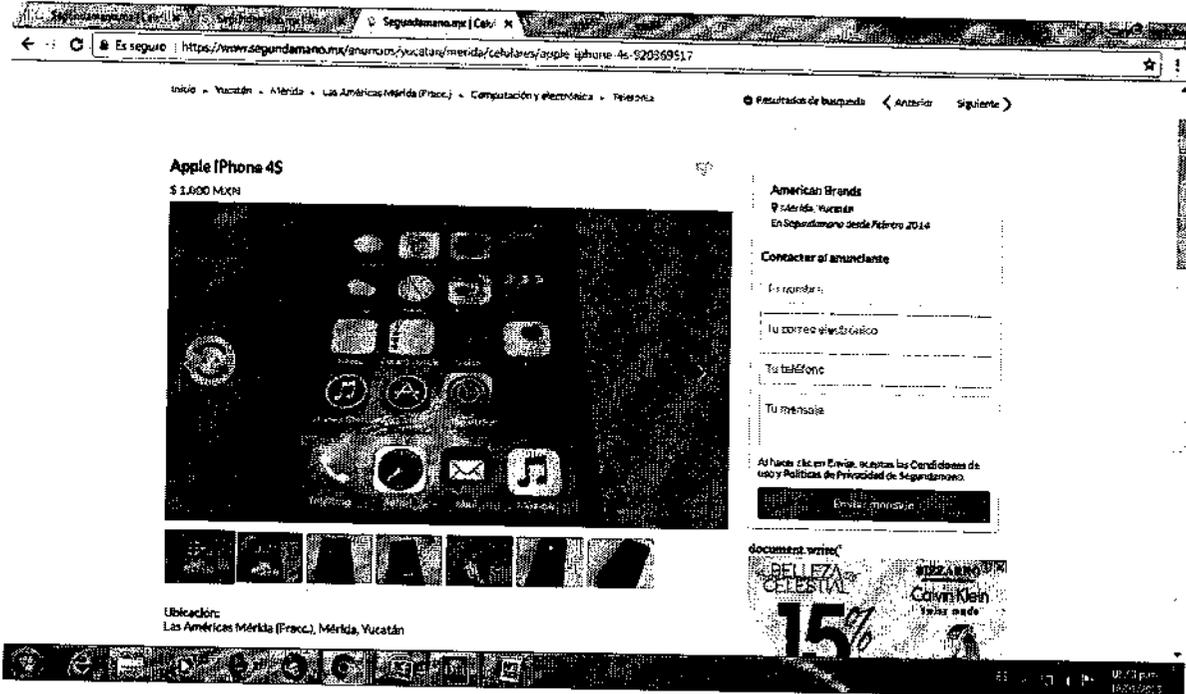
<https://www.segundamano.mx/anuncios/jalisco/tonala/celulares/celular-mobile-919852495>



[Handwritten signature]
CAS/AS/IMG/007PG



<https://www.segundamano.mx/anuncios/yucatan/merida/celulares/apple-iphone-4s-920369517>



Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para las mercancías del Caso Único es el siguiente:

Valor Aduana Caso Único **\$48,650.00**

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías del Caso Único que esta autoridad embargó precautoriamente el 03 de noviembre de 2017, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Único: -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	IMEI	SERIE	OBSERVACIONES	INDICIA OFICIA APLICADA (B.C.)	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNIPARICO	VALOR ADUANA
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	SMG316M	SIN TIPO	USADO	357307060687124	R21G309XW8L	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	SMI500M	SIN TIPO	USADO	352141073374775	RVBGA048JZP	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	GTS3350	SIN TIPO	USADO	351908050918886	R21C2170E2B	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00

CASV/ARS/IMGEG/ORTG



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900275/17
 Expediente PAMA: CPA0900269/17
 No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0420/2018

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	IMEI	SERIE	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL APLICABLE	IMPORTE ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANAL
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	SMG531H	SIN TIPO	USADO	353554083394675	RS1H90C82WD	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	GTS5670L	SIN TIPO	USADO	356971042698326	RQ0BC56036J	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	GTS350	SIN TIPO	USADO	351908050880193	R2IC217LVTM	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	5PHL710	SIN TIPO	USADO	216291487303477000	HEX99000339351011	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	APPLE	A1532	IPHONE	USADO	13837004475604	BCGE2644A	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	APPLE	A1387	IPHONE	USADO	SIN IMEI	BCGE2430A	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	APPLE	A1661	IPHONE	USADO	SIN IMEI	BCGE3087A	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	APPLE	A1332	IPHONE	USADO	SIN IMEI	BCGE2390A	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	APPLE	A1387	IPHONE	USADO	SIN IMEI	BCGE2430A	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	LG	LGD280F	SIN TIPO	USADO	352939060362814	405CYHE036281	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	LG	LGE450F	SIN TIPO	USADO	355673055671726	308CQJZ567172	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	LG	LGE612F	SIN TIPO	USADO	355118051338409	212CYH133840	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	COREA DEL SUR	LG	LGE510F	SIN TIPO	USADO	358812042832358	111KPFX263235	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	LG	LGD680	SIN TIPO	USADO	358514056746033	405CYFT674603	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	LG	LGD680	SIN TIPO	USADO	354951060491566	408CYEA049156	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	COREA DEL SUR	LG	LGD331	SIN TIPO	USADO	356062066648494	504KPTM664849	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	LG	GM3051	SIN TIPO	USADO	359121040483738	109CYKJ048373	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00

CASVIA/S/MGEG/ORTS

[Handwritten Signature]

31/47



SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Calle Oriente 233 N. 17B
 Colonia Agrícola Oriental
 Delegación Iztacalco

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	IMEI	SERIE	OBSERVACIONES	*NORMA OFICIAL APLICABLE	*FRACCIÓN ANEXELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANAL
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	MOBILE	AX820	SIN TIPO	USADO	353049081247322	ZSW30028	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$900.00	\$900.00	\$900.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	V20	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	SIN IMEI	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	AZUMI	A50C	SIN TIPO	USADO	354078064281106	L20160305033402	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$900.00	\$900.00	\$900.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ALCATEL	P9	SIN TIPO	USADO	358477044980520 358477044980538	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	MOTOG	SIN TIPO	USADO	359297058312496	ZX1D836LV7	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	VERYKOL	S5518	SIN TIPO	USADO	352799070102307 352799070108304	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$900.00	\$900.00	\$900.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ZTE	BLADEL2PLUS	SIN TIPO	USADO	867169023158808	AD0519811910	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$900.00	\$900.00	\$900.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	BLACKBERRY	REV71UW	SIN TIPO	USADO	352493052001660	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$900.00	\$900.00	\$900.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NYX	JOIN	SIN TIPO	USADO	357899064452554	G36445255	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$800.00	\$800.00	\$800.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NYX	ORBIS	SIN TIPO	USADO	358154061481555	I201601148155	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$800.00	\$800.00	\$800.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NYX	ORBIS	SIN TIPO	USADO	358154061382415	I201601138241	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$800.00	\$800.00	\$800.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ALCATEL	RAD457	SIN TIPO	USADO	SIN IMEI	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ALCATEL	RAD388	SIN TIPO	USADO	13766007571897	4033A2FTLMAXA	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ALCATEL	B015352	SIN TIPO	USADO	11851000668233	800A2DTLMAX1	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SONY	E10	SIN TIPO	USADO	355075077666736 355075077666744	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	POLAROID	PSPC505	SIN TIPO	USADO	351825063281948	5.0516E+12	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
UNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	POLAROID	PSPC505	SIN TIPO	USADO	351825063148857	5.0516E+12	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00

[Handwritten signature]
CA SVIAB/MGEG/ORTG



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900275/17

Expediente PAMA: CPA0900269/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0420/2018

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/S MODELO	TIPO	ESTADO	IMEI	SERIE	OBSERVACIONES	*NORMA OFICIAL DE APLICACIÓN	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	POLAROID	P5005A	SIN TIPO	USADO	358723073211976	P5005A1701249777	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	LANIX	ILIUMX200	SIN TIPO	USADO	358826070619636	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$900.00	\$900.00	\$900.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ALCATEL	4003A	SIN TIPO	USADO	14264004367672	4003A2ATLMX1	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	303	SIN TIPO	USADO	358279041236900	059L6W2K514HD504	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	N800	SIN TIPO	USADO	SIN IMEI	PDNRMS0096	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	W&O	MAX2	SIN TIPO	USADO	355865482172597	0123456789ABCDEF	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
ÚNICO	1	PIEZA	IPOD	CHINA	APPLE	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	SIN IMEI	9C8399X5203	DAÑADO	*NO CUMPLE NOM-024-SCFI-2013	8521.90.99	\$800.00	\$800.00	\$800.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SONY	SR12434781	SIN TIPO	USADO	4170BA3880092	FYT0008WIG	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	SIN MODELO	NEXT EL	USADO	100065674480	364AEL09W6	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	H65KAN6R4CN	NEXT EL	USADO	170800695780	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	H82XAH6QR2AN	NEXT EL	USADO	1017001504650000	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	H65KAN6R4CN	NEXT EL	USADO	1701728923780	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	SIN MODELO	NEXT EL	USADO	1701259868780	364VJQM95Y	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	H82XAH6QR2AN	NEXT EL	USADO	1017001505890000	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el **Caso Único**: 51 piezas de teléfono celular y ipod, usados, varias marcas, varios modelos, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de **\$48,650.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujetas a lo siguiente:

a) Al pago del Impuesto General de Importación del **5%** a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria **8521.90.99** por lo que existe una omisión de contribuciones, de conformidad con los artículos

[Firma]
CÁESVIALS/MCEG/ORTG

[Firma]
33/47



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 17B
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

51, primer párrafo fracción I, y 80 de la Ley Aduanera vigente, 1ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 12, primer párrafo, fracción I de la ley de Comercio Exterior.

La fracción arancelaria 8517.12.99, se encuentra exenta del pago del Impuesto General de Importación.

b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Mientras que la mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 8521.90.99 del Caso Único, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, publicada en el Diario Oficial de las Federaciones del 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de las Federaciones del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre del 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo del 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016 y 07 de junio de 2017.

II.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8517.12.99, del caso único, se encuentran exentas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no fue acreditada la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de mérito en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."


CASV/BS/MCEG/ORTG

34/47



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 06500

T. 5701-4746

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera así como en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistente en el Caso Único: 51 piezas de teléfono celular y ipod, usados, varias marcas, varios modelos, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

..."

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

..."

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."

..."

"Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

..."

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, descritas en Caso Único, no desvirtuó las causales de embargo precautorio previstas en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 03 de noviembre de 2017, la mercancía consistente Caso Único: 51 piezas de teléfono celular y ipod, usados, varias marcas, varios modelos, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$48,650.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), tal como se ha puntualizada en la presente resolución, pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera en vigor.

Derivado de lo supracitado, esta Autoridad Administrativa, procede a efectuar el cálculo de las Contribuciones Omitidas.

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía descrita en el Caso Único: 51 piezas de teléfono celular y ipod, usados, varias marcas, varios modelos, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$48,650.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos, por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo ésta, el Impuesto al Valor Agregado.

CASV/ABS/MGEG/ORTG

35/47



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

a) Existe una omisión del **Impuesto General de Importación** del 5% a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria 8521.90.99, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

..."

"Artículo 64.-La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

..."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 1o.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

..."

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

..."

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.), y la multiplicamos por las tasas anteriormente descritas del 5% a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria 8521.90.99, resultando la cantidad total de \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que debió pagar, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

	VALOR EN ADUANA	TASA	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO	
Caso Único	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 8521.90.99	\$800.00	5%	\$40.00
TOTAL		\$800.00		\$40.00

b) Por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de aplicar al Valor en Aduana de la mercancía, el cual es la base gravable del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500

T. 5701-4746

ASV/ISS/MGEG/ORTS

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900275/17

Expediente PAMA: CPA0900269/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0420/2018

conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

*...
IV.- Importen bienes o servicios.*

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.-Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma, para el cálculo de este Impuesto, se obtiene de aplicar al Valor en Aduana del Caso Único, en cantidad de \$48,650.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esas mercancías en cantidad de \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.), dando un total de \$48,690.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.), y dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del impuesto al valor agregado, resultando el importe de \$7,790.40 (Siete mil setecientos noventa pesos 40/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

BASE GRAVABLE		PORCENTAJE (I.V.A.)	OMISIÓN DE I.V.A.
V.A.	\$48,650.00	16%	\$7,790.40
I.G.I	\$40.00		
		\$48,690.00	

En dicho sentido, por la mercancía consistente en Caso Único: 51 piezas de teléfono celular y ipod, usados, varias marcas, varios modelos, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$48,650.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), clasificadas en las fracciones arancelarias ya descritas, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	DEBIO PAGAR
Impuesto General de Importación	\$ 40.00
Impuesto al Valor Agregado	\$7,790.40
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$7,830.40

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera y responsable directo, no acreditó el pago total del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y


CASV/ABS/MGEG/OBTG


37/47


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 06500

28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0216, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 131.508, correspondiente al mes de enero de 2018 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2018, expresado con base "*segunda quincena de diciembre de 2010=100*", según el comunicado del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.717, correspondiente al mes de octubre de 2017 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2017, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "*segunda quincena de diciembre de 2010=100*".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

$$\begin{array}{l} \text{I.N.P.C.} \quad \text{Enero/2018} \quad \underline{131.508} \quad (\text{D.O.F. 09-02-2018}) \\ \text{I.N.P.C.} \quad \text{octubre/2017} \quad \underline{128.717} \quad (\text{D.O.F. 10-11-2017}) \end{array} = 1.0216$$

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida de \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0216, lo que nos da la cantidad actualizada de \$40.86 (Cuarenta pesos 86/100 M.N.). Finalmente, para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$7,790.40 (Siete mil setecientos noventa pesos 40/100 M.N.), por el factor de actualización de 1.0216, lo que nos da la cantidad actualizada de \$7,958.67 (Siete mil novecientos cincuenta y ocho pesos 67/100 M.N.), a continuación se reflejan de manera aritmética los cálculos mencionados.

CONCEPTO / CASO UNICO	IMPORTE DE OMISIONES		FACTOR DE ACTUALIZACION	IMPORTE ACTUALIZADOS
Impuesto General de Importación	\$ 40.00	x	1.0216	\$ 40.86
Impuesto al Valor Agregado	\$7,790.40			\$7,958.67
TOTAL	\$7,830.40		TOTAL	\$7,999.53

Total, de contribuciones omitidas actualizadas \$7,999.53 (Siete mil novecientos noventa y nueve pesos 53/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, y responsable directo, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 6.67%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de noviembre de 2017 al mes de marzo del 2018, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación 2017 y 2018, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017 y 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016 y 15 de noviembre de 2017.


CAS/VIAS/MGEG/ORTIS

38/47

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR


Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 06500
T. 5701-4746

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de noviembre de 2017 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de marzo de 2018.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que en seguida se detallan:

Mes de pago	Fecha de publicación D.O.F.	Tasa de recargo publicada
Noviembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Diciembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Enero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Febrero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Marzo de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Total		6.67%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 6.67% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas por parte de el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, es decir, al importe total de \$7,999.53 (Siete mil novecientos noventa y nueve pesos 53/100 M.N.), por conceptos del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, omitidos y actualizados, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$533.56 (Quinientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

CONCEPTO	Importe de Omisiones Actualizado	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación	\$ 40.86	6.67%	\$ 2.72
Impuesto al Valor Agregado	\$7,958.67		\$530.84
TOTAL	\$7,999.53		\$533.56

MULTAS

En virtud de que el C. Propietario poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistente en Caso Único: 51 piezas de teléfono celular y ipod, usados, varias marcas, varios modelos, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, y responsable directo, no comprobó la legal importación estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X, por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la referida Ley Aduanera, preceptos transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176 primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

1.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse...".

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

1. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida actualizada de dicho concepto, en cantidad \$40.86 (Cuarenta pesos 86/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$53.11 (Cincuenta y tres pesos 11/100 M.N.).

Cantidad Omitida Actualizada	Porcentaje Multa	Total
\$40.86	130%	\$53.11

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la Ley Aduanera vigente.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

1. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.

II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

II. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

b) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías, consistentes en Caso Único: 50 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas, varios modelos, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$47,850.00 (Cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, precepto que a la letra dice:

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro)



[Handwritten signature]
 OASVI/AS/MS/GE/0870

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900275/17

Expediente PAMA: CPA0900269/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0420/2018

Ahora bien, a continuación, se precisa cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto de Importación, correspondiente a la fracción arancelaria 8517.12.99, como sigue:

Caso Uno:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	IMEI	SERIE	OBSERVACIONES	*NORMA OFICIAL APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANADO	IG
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	SMG316M	SIN TIPO	USADO	357307060887124	R2IG309XW8L	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	SMJ500M	SIN TIPO	USADO	352141073374775	RV8GA048JZP	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	GTS3350	SIN TIPO	USADO	351908050918886	R2IC217QE2B	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	SMG531H	SIN TIPO	USADO	353554083394675	R5IH90CB2WD	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	GTS6670L	SIN TIPO	USADO	356971042698326	RQ0BC56036J	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	GTS350	SIN TIPO	USADO	351908050880193	R2IC217LVTM	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SAMSUNG	SPHL710	SIN TIPO	USADO	216291487303477000	HEX99000339351011	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	APPLE	A1532	IPHONE	USADO	13837004475604	BCGE2644A	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	APPLE	A1387	IPHONE	USADO	SIN IMEI	BCGE2430A	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	APPLE	A1661	IPHONE	USADO	SIN IMEI	BCGE3087A	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	APPLE	A1332	IPHONE	USADO	SIN IMEI	BCGE2380A	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	APPLE	A1387	IPHONE	USADO	SIN IMEI	BCGE2430A	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	LG	LGD280F	SIN TIPO	USADO	362939060362814	405CYHE036281	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	LG	LGE450F	SIN TIPO	USADO	355673055671726	308CQJZ567172	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	LG	LGE612F	SIN TIPO	USADO	35518051338409	212CYH133840	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX

CASV/ABS/MGEG/ORTG



CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	IMEI	SERIE	OBSERVACIONES	*MORFOLÓGICA APLICABLE	FRAGOR Y ABRANZAMIENTO	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANAL	OTRO
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	COREA DEL SUR	LG	LGESIOF	SIN TIPO	USADO	358812042832358	111KPFX283235	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	E X
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	LG	LGD680	SIN TIPO	USADO	358514056746033	405CVFT674603	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	E X
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	LG	LGD680	SIN TIPO	USADO	354951060491566	408CYEA049156	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	E X
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	COREA DEL SUR	LG	LGD331	SIN TIPO	USADO	356062066648494	504KPTM664849	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	E X
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	LG	GM3051	SIN TIPO	USADO	358121040483738	109CYKJ048373	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	E X
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	MOBILE	AX820	SIN TIPO	USADO	353049081247322	ZSW30028	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$900.00	\$900.00	\$900.00	E X
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	V20	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	SIN IMEI	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	E X
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	AZUMI	A50C	SIN TIPO	USADO	354078064281106	L20160305033402	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$900.00	\$900.00	\$900.00	E X
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ALCATEL	P9	SIN TIPO	USADO	358477044980520 358477044980538	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	E X
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	MOTOG	SIN TIPO	USADO	359297058312496	ZXID836LV7	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	E X
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	VERYKOL	S5518	SIN TIPO	USADO	352799070K02307 352799070I08304	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$800.00	\$800.00	\$800.00	E X
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ZTE	BLA0EL2PLUS	SIN TIPO	USADO	867169023158608	AD0519811910	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$900.00	\$900.00	\$900.00	E X
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	BLACKBERRY	REV7IUW	SIN TIPO	USADO	352493052001660	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$800.00	\$800.00	\$800.00	E X
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NYX	JOIN	SIN TIPO	USADO	357899064452554	G35445255	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$800.00	\$800.00	\$800.00	E X
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NYX	ORBIS	SIN TIPO	USADO	358154061481555	I201601148155	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$800.00	\$800.00	\$800.00	E X
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NYX	ORBIS	SIN TIPO	USADO	358154061382415	I201601138241	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$800.00	\$800.00	\$800.00	E X
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ALCATEL	RAD457	SIN TIPO	USADO	SIN IMEI	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	E X

CASVIASS/IMGEGIORIS



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900275/17
 Expediente PAMA: CPA0900269/17
 No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0420/2018

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	IMEI	SERIE	OBSERVACIONES	*NORMA OFICIAL DE APLICACIÓN	FRACCIÓN ANUAL DEL ABONO	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANAL	IG
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ALCATEL	RAD388	SIN TIPO	USADO	1376600757897	4033A2FTLMAXA	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ALCATEL	B015352	SIN TIPO	USADO	1851000666233	800A2DTLMAXI	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SONY	E10	SIN TIPO	USADO	355075077666736 355075077666744	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	POLAROID	PSPC505	SIN TIPO	USADO	351825063281948	5.0516E+12	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	POLAROID	PSPC505	SIN TIPO	USADO	351825063148867	5.0516E+12	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	POLAROID	P5005A	SIN TIPO	USADO	35872307321976	P5005A1701249777	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	LANIX	LIUMX200	SIN TIPO	USADO	358826070619636	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$900.00	\$900.00	\$900.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	ALCATEL	4003A	SIN TIPO	USADO	14264004387672	4003A2ATLMAXI	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	303	SIN TIPO	USADO	358279041236900	059L6WZK514HDS04	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	N800	SIN TIPO	USADO	SIN IMEI	PDNRMS0096	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	W&O	MAX2	SIN TIPO	USADO	355865482172597	0123456789ABCDEF	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	SONY	SI12434781	SIN TIPO	USADO	4170BA3880092	FYT0008WIG	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$950.00	\$950.00	\$950.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	SIN MODELO	NEXT EL	USADO	100065674480	364AEL09W6	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	H65XAN6R4CN	NEXT EL	USADO	1701800695780	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	H82XAH6QR2AN	NEXT EL	USADO	1017001504650000	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	H65XAN6R4CN	NEXT EL	USADO	1701728923780	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	SIN MODELO	NEXT EL	USADO	1701259868780	364VJQM95Y	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX

CAS/IAS/MGREG/07/18

43/47



SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Calle Oriente 233 N. 178
 Colonia Agrícola Oriental
 Delegación Iztacalco

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	MEI	SERIE	OBSERVACIONES	NORMA OFICIAL APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANAL	CLASIFICACION	
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	H82XAH6Q R2AN	NEXTEL	USADO	101700150569 0000	SIN SERIE	DAÑADO	*EXENTA DE NOM'S		\$517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	E X

Por lo tanto para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía consistente en **Caso Único: 50 piezas de teléfono celular, usados, varias marcas, varios modelos, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a \$47,850.00 (Cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), el cual se multiplica por la tasa aplicable del 70%, resultando la cantidad de \$33,495.00 (Treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), cantidad que debió pagar el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera y responsable directo, tal y como se detalla de manera aritmética:**

Valor en aduana	Porcentaje	Resultado
\$47,850.00	70%	\$33,495.00

Se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

c) Así mismo y considerando que la mercancía consistentes en **Caso Único: 1 pieza de ipod, usado, marca APPLE, sin modelo, sin tipo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.), sujeta a procedimiento, incumplió con la Norma Oficial Mexicana, NOM-024-SCFi-2013 (Caso Único), su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de Información comercial.**

"Artículo 184.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial"

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$16.00 (Dieciséis pesos 00/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía con un valor en aduana de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley :

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

CAS/AB/SGE/IO/PS



d) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, descritas en Caso Único: 51 piezas de teléfono celular y ipod, usados, varias marcas, varios modelos, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$4,284.72 (Cuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$7,790.40 (Siete mil setecientos noventa pesos 40/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(El énfasis es nuestro)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$7,790.40	55%	\$4,284.72

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que respecto de la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación, la multa por la omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado, la multa por incumplimiento a la NOM-024-SCFI-2013 (Caso Único) y la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, por encontrarse exentas del pago del Impuesto General de Importación, aplicable a la mercancía descrita en los Caso Único en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1AS-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede únicamente la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, por encontrarse exentas del pago del Impuesto General de Importación.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Respecto de las mercancías descritas en los Caso Único, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en Caso Único: 51 piezas de teléfono celular y ipod, usados, varias marcas, varios modelos, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana \$48,650.00 (Cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

CASV/ABS/MGEG/OBTG

45/47



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

SEGUNDO.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera descritas en Caso Único en cantidad total de \$42,028.09 (Cuarenta y dos mil veintiocho pesos 09/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado.	\$ 40.86
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado.	\$ 7,958.67
Recargos.	\$ 533.56
multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente.	\$33,495.00
TOTAL	\$42,028.09

TERCERO.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

CUARTO.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal ahora Ciudad de México, o;


CASVA/ASMCEG/ORTG

46/47



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4748

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

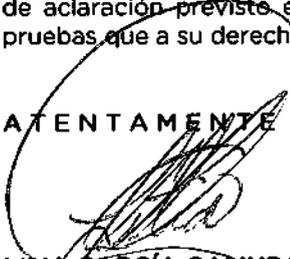
b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

SEPTIMO.- Remítase la presente resolución a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

OCTAVO.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, por estrados de conformidad con el artículo 150, primer párrafo, tercer y cuarto párrafo, de la Ley Aduanera y artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- Finalmente, se informa al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE


LILIA GARCÍA GALINDO.
COORDINADORA EJECUTIVA DE
VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

C.c.c.e.p.- Lic. Ricardo Ríos Gerza.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.
C.c.c.e.p.- L.c.p. María Teresa Velázquez Rodríguez.- Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su Conocimiento. Presente


07SVI/ABS/MGEG/ORTG



✓

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 01 de marzo de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0420/2018, de fecha 01 de marzo de 2018, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera consistentes en Caso Único: 51 piezas de teléfono celular y ipod, usados, varias marcas, varios modelos, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, en virtud de que se opuso y desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación y en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se realiza la notificación de referencia, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. -----



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900275/17
Expediente: CPA0900269/17

Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.

Atentamente



Mtro. Cuiclanhuac Anibal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco,
C.P. 08500
T. 5701-4746



APS/ORTG

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 12:05 horas del día 01 de marzo de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----

La notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0420/2018, de fecha 01 de marzo de 2017, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes en Caso Único: 51 piezas de teléfono celular y ipod, usados, varias marcas, varios modelos, varios tipos y sin tipo, de origen y procedencia extranjera, relacionado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900269/17.-----

Se tendrá como fecha de notificación el día 26 de marzo de 2018, es decir el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 01 de marzo de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 02 de marzo de 2018 al 23 de marzo de 2018, tomándose en cuenta los días 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22 y 23 de marzo de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 10, 11, 17, 18, 19, 24 y 25 de marzo de 2018, por ser inhábiles, de conformidad



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco,

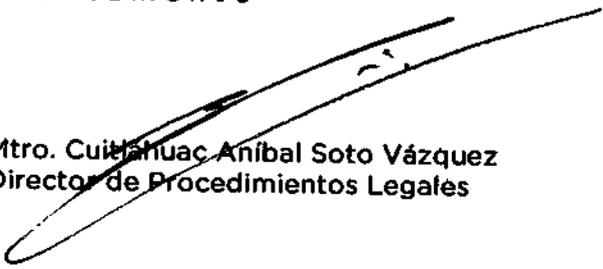
C.P. 08500

T. 5701-4746

Número de Orden: CVD0900275/17
Expediente: CPA0900269/17

con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente. -----

Atentamente



Mtro. Cuitlahuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco,
C.P. 08500
T. 5701-4746



ABS/ORTG

CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE: C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.
DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA DOMICILIARIA: CALLE SAN PABLO, ENTRE CALLES ROLDÁN Y ESCUELA MÉDICO MILITAR, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06010, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.
PAMA NÚMERO: CPA0900269/17
VALOR EN ADUANA: \$48,650.00 (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).
CRÉDITO FISCAL: \$42,028.09 (CUARENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS 09/100 M.N.).
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: SFCDMX/UIF/CEVCE/0420/2018, DE FECHA 01 DE MARZO DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900269/17.

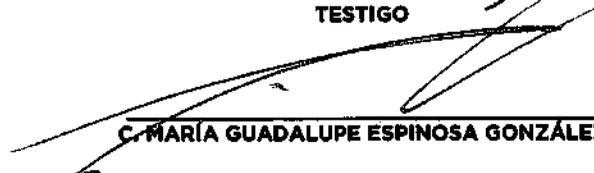
EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 12:15 HORAS DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 02 DE MARZO DE 2018 AL 23 DE MARZO DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22 Y 23 DE MARZO DE 2018, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 10, 11, 17, 18, 19, 24 Y 25 DE MARZO DE 2018, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 26 DE MARZO DE 2018, ES EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0420/2018, DE FECHA 01 DE MARZO DE 2018, DIRIGIDO AL C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900269/17; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0420/2018, DE FECHA 01 DE MARZO DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 27 DE MARZO DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 26 DE MARZO DE 2018.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES


MTRO. CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO


C. MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ

TESTIGO


C. OSCAR RAYMUNDO TOVAR GARCÍA



